

-000001-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4055

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 18 DE AGOSTO DE 2009.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES FRANCISCO JOSÉ CONTRERAS CONTRERAS, MARIO RODERICO MAZARIEGOS DE LEÓN Y FÉLIX ADOLFO RUANO DE LEÓN.

ASUNTO:
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS.

TRAMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

15 de mayo del año 2009

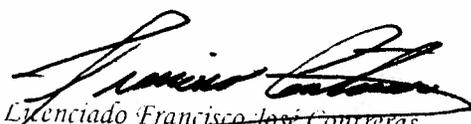
Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el alto honor de dirigirme a usted para presentarle mi saludo respetuoso y cordial.

Asimismo, me permito al tenor de los Artículos: 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 110 de la Ley Orgánica del Congreso de la República, presentar el proyecto de Iniciativa de Ley que dispone aprobar la Ley de Cibercrimen; sobre el particular solicito sus buenos oficios a donde corresponda, a efecto el proyecto en referencia, sea conocida por el Honorable Pleno del Congreso de la República y continúe el proceso de ley correspondiente. Sírvase encontrar adjunto para el efecto, proyecto de Iniciativa de Ley presentada en forma escrita y disquet conteniendo la versión digital correspondiente.

Hago propicia la ocasión para manifestarle las muestras de mi consideración y estima.

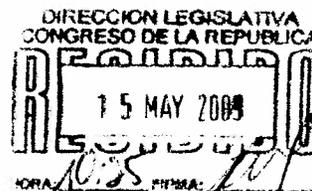
Deferentemente,


Licenciado Francisco José Contreras
Diputado Bancada Centro de Acción Social
-CASA-



Honorable Señor Diputado
Roberto Alejos
Presidente del Organismo Legislativo
Su Despacho

efg
c.c. Archivo



INICIATIVA DE LEY QUE DISPONE APROBAR:

LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

DIRECCION LEGISLATIVA
 CONGRESO DE LA REPUBLICA
 15 MAY 2009
 HORA: 10:55 FIRMA: [Signature]

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación del Estado brindar seguridad o certeza jurídica. En ese sentido, debe entenderse que como parte de esa obligación de seguridad, el Estado de Guatemala, debe brindar y garantizar los mecanismos necesarios para regular la conducta de los habitantes de la república y, proteger y sancionar los actos o abusos que se cometan en cualquier ámbito social.

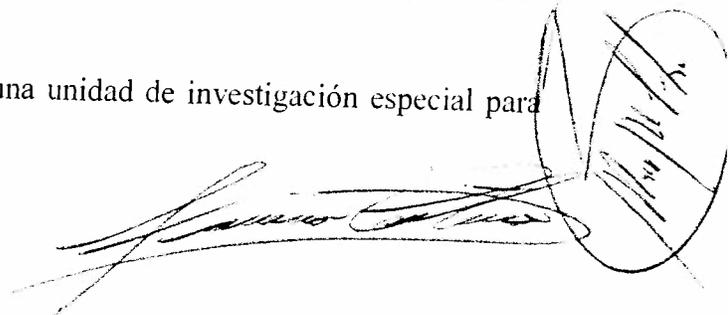
La presente iniciativa refiere a normas especiales para proteger y sancionar todos aquellos ilícitos de naturaleza informática que sean cometidos en Guatemala o que surtan efectos jurídicos en su territorio.

El bien jurídico tutelado, según las disposiciones de la presente iniciativa de ley, lo constituye la información. La información como tal, y bajo el tratamiento de la presente iniciativa, es un bien jurídico tutelado de índole novedosa que, como política criminal, debe ser tratado a través de una ley especial y no mediante la reforma, adición o derogatoria de normas del actual Código Penal.

En la presente iniciativa de ley, se pretende sancionar penalmente por delitos informáticos y establecer un marco regulatorio sobre posibles usos indebidos que perjudican transacciones y comercio electrónico. Esta ley contempla las definiciones legales propias para el tema de cibercrimen y desarrolla la normativa pertinente para sancionar, entre otros, los actos de **hacking** (Acceso sin autorización), **cracking** (daño o sabotaje), **phishing**, **smishing**, **vishing** (Invitación de acceso a sitios o sistemas informáticos falsos o fraudulentos). y **pornografía infantil**, entre otros ilícitos informáticos.

Se busca imponer sanciones drásticas a los responsables de los ilícitos aquí tipificados y que refieren a fraude informático, pornografía infantil, acceso ilícito mediante interceptación, interferencia o utilización de sistemas o datos informáticos, daño informático, posesión de equipos o prestación de servicios para daño informático, espionaje informático, falsificación informática e invitación de acceso a sitios o sistemas informáticos falsos o fraudulentos.

Además, esta iniciativa propone la creación de una unidad de investigación especial para este tipo de delitos.

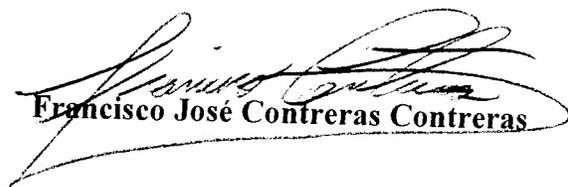
Consideramos que esta iniciativa supera la normativa, que en aspectos de delitos informáticos, contienen leyes de América Latina como las de Chile, Argentina, Costa Rica y Perú, ya que incluye las figuras ilícitas actuales que a diario perjudican al comercio electrónico y la confidencialidad de la información. También se regula el delito de alteración de imágenes con fines exhibicionistas o pornográficos, como otro aspecto novedoso de esta iniciativa.

Esta iniciativa de ley representa un avance consecutivo a la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, contenida en el Decreto número 47-2008 del Congreso de la República.

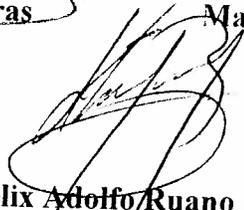
Entre los artículos contenidos se encuentra el tema de pornografía infantil, que reprime el acto de transmisión de imágenes de niños por medio de sistemas informáticos, con fines exhibicionistas o pornográficos. Dentro de los aspectos novedosos de esta iniciativa de ley, se encuentra la sanción, no sólo de transmisión de imágenes, sino de sonidos que provengan de niños.

En consecuencia de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República, se debe considerar el contenido de la siguiente iniciativa de ley y que la misma sea remitida a las comisiones de legislación del Congreso de la República y a las otras que se estime conveniente, a efecto se decida su aprobación como ley de la República.

Diputados Ponentes:


Francisco José Contreras Contreras


Mario Roderico de León Mazariegos


Félix Adolfo Ruano de León

DECRETO NUMERO _____
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es indispensable la aprobación de una ley especial que contenga disposiciones que tiendan a proteger, integralmente, los sistemas informáticos y bases de datos, a fin de garantizar certeza jurídica en las transacciones propias del comercio electrónico.

CONSIDERANDO:

Que debido a que en nuestro país ya existe regulación sobre comercio electrónico, según el contenido de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto número 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala, se hace necesario emitir una ley especial para prevenir y sancionar los delitos cometidos con ocasión a la normativa de comercio electrónico, y todos aquellos actos ilícitos de naturaleza informática.

CONSIDERANDO:

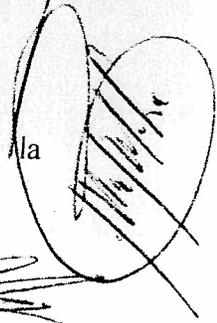
Que existen normas de carácter internacional que incluyen, dentro de la normativa de Cibercrimen, los actos de pornografía infantil que son difundidos a través de mensajes de datos o sistemas informáticos, lo cual impone la obligación de legislar, a nivel del derecho interno, las normas de prevención y sanción de esos ilícitos.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la efectiva creación y aplicación de normas especiales, toda vez que, por la naturaleza de los actos de cibercrimen, se complica la aplicación de las actuales normas del Código Penal, lo que se traduce en lagunas legales que permiten al delincuente realizar actos ilícitos por medio de las nuevas tecnologías de la información. Así también, se hace necesario crear una unidad especializada para combatir la delincuencia informática.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



DECRETA:

La siguiente:

LEY DE DELITOS INFORMÁTICOS

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto dictar medidas de prevención y sanción de los actos ilícitos de naturaleza informática, cometidos a través de artificios tecnológicos, mensajes de datos, sistemas o datos informáticos, así como, medidas de protección contra la explotación, la pornografía y demás formas de abuso sexual con menores de edad y que se realicen por medio de sistemas informáticos.

Artículo 2.- Definiciones: Además de las definiciones contenidas en la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto 47-2008 del Congreso de la República, y para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Datos informáticos: Toda representación de hechos, instrucciones, caracteres, información o conceptos expresados de cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función.

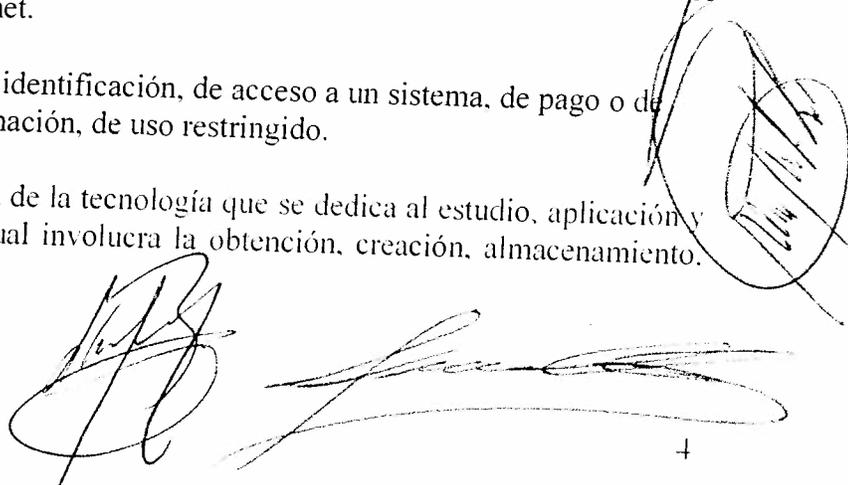
Documento: Registro incorporado en un sistema en forma de escrito, video, audio o cualquier otro medio, que contiene información acerca de un hecho o acto capaces de causar efectos jurídicos.

Pornografía infantil: Toda representación de un menor de edad dedicado a actividades explícitas reales o simuladas de carácter sexual, realizada a través de escritos, objetos, medios audiovisuales, electrónicos, sistemas de cómputo o cualquier medio que pueda utilizarse para la comunicación y que tienda a excitar sexualmente a terceros, cuanto esta representación no tenga valor artístico, literario, científico o pedagógico.

Sistema informático: Dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa, entre los cuales se encuentran los programas, sitios o páginas de internet.

Tarjeta inteligente: Instrumento de identificación, de acceso a un sistema, de pago o de crédito y que contiene datos o información, de uso restringido.

Tecnología de información: Rama de la tecnología que se dedica al estudio, aplicación y procesamiento de información, lo cual involucra la obtención, creación, almacenamiento.



Handwritten signatures and a circular stamp.

administración, modificación, manejo, movimiento, control, visualización, distribución, intercambio, transmisión o recepción de información en forma automática, así como el desarrollo y uso de equipos y programas, cualesquiera de sus componentes y todos los procedimientos vinculados con el procesamiento de información.

Artículo 3.- (Ámbito de aplicación). La presente ley será aplicable a los responsables de los hechos punibles si estos hubieren sido cometidos en la República de Guatemala. Cuando alguno de los delitos previstos en la presente ley se cometa fuera del territorio de la República, el responsable quedará sujeto a sus disposiciones si dentro del territorio de la República se hubieren producido efectos del hecho punible y el responsable no ha sido juzgado por el mismo hecho o ha evadido el juzgamiento o la condena por tribunales extranjeros.

TÍTULO II. DELITOS CONTRA LA CONFIDENCIALIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA DISPONIBILIDAD DE LOS DATOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS

Artículo 4.- (Acceso sin autorización). El que sin plena autorización, acceda, intercepte, interfiera o utilice un sistema o dato informático, de naturaleza privada o pública, y de acceso restringido, será penado con prisión de dos a seis años.

Artículo 5.- (Daño informático). El que ilegítimamente alterare, destruyere, inutilizare, suprimiere, modificare, o de cualquier modo o por cualquier medio, dañare un sistema o dato informático, será penado con prisión de cuatro a ocho años.

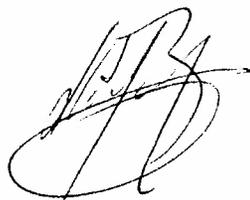
Artículo 6.- (Posesión de equipos o prestación de servicios para daño informático). El que, con el propósito de destinarlos a alterar, destruir, inutilizar, suprimir, modificar o dañar, un sistema o dato informático, posea, fabrique, importe, distribuya, comercialice o utilice equipos o dispositivos; o el que ofrezca o preste servicios destinados a cumplir los mismos fines, será penado con prisión de tres a seis años.

Artículo 7.- (Espionaje informático). El que, ilegítimamente, se apodere, obtenga, revele, transmita o difunda el contenido, parcial o total, de un sistema o dato informático, de carácter público o privado, será penado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual pena se aplicará a quien creare un sistema o datos informáticos que puedan afectar la intimidad o privacidad de las personas.

TÍTULO III. DELITOS INFORMÁTICOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD Y AUTENTICIDAD

Artículo 8.- (Fraude informático). El que, para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, mediante cualquier artificio tecnológico o manipulación de un sistema o dato informático, procure la transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro, será penado con prisión de tres a ocho años.



Artículo 9.- (Uso fraudulento de tarjetas inteligentes o instrumentos análogos). Quien, de manera deliberada e ilegítima, cree, utilice, capture, grabe, copie, altere, duplique o elimine el contenido de una tarjeta inteligente o cualquier instrumento destinado a los mismos fines, cause un perjuicio económico al legítimo usuario o a cualquier persona, será penado con prisión de tres a siete años.

Artículo 10.- (Provisión indebida de bienes o servicios). Quien, a sabiendas de que una tarjeta inteligente o instrumento destinado a los mismos fines, han sido falsificados, alterados, se encuentran vencidos o revocados, o han sido indebidamente obtenidos, provea a quien los presente, de dinero, efectos, bienes o servicios, será penado con prisión de uno a cinco años de prisión.

Artículo 11.- (Posesión de equipo para falsificaciones). Quien, sin estar debidamente autorizado para emitir, fabricar o distribuir tarjetas inteligentes o instrumentos análogos, posea, importe, reciba, adquiera, transfiera, comercialice, controle o custodie cualquier equipo de fabricación de tarjetas inteligentes o de instrumentos destinados a los mismos fines o cualquier equipo o componente que capture, grabe, copie o transmita el contenido de dichas tarjetas o instrumentos, será penado con prisión de dos a seis años.

Artículo 12.- (Falsificación Informática). Quien, a través de cualquier medio, cree, altere, modifique o elimine, total o parcialmente, un sistema, documento o dato informático, y simule su autenticidad, será penado con prisión de dos a seis años.

Igual pena se aplicará para el que, por cualquier medio, conduzca, enlace o remita a un sitio o sistema informático falso o fraudulento.

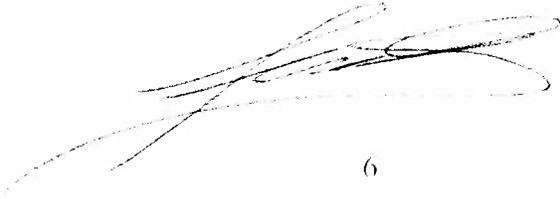
La pena será de cuatro a ocho años de prisión, cuando las conductas a que se refieren los párrafos anteriores, sean cometidas para procurar un beneficio propio o ajeno.

Artículo 13.- (Invitación de acceso). El que, de manera deliberada e ilegítima, a través de mensaje de datos o de cualquier otro medio, atraiga o invite a ingresar a un sitio o sistema informático falso o fraudulento, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

La pena será de dos a seis años de prisión, cuando las conductas a que se refiere el párrafo anterior, sean cometidas para procurar un beneficio propio o ajeno.

Título IV. DELITOS RELACIONADOS CON EL CONTENIDO

Artículo 14.- (Pornografía infantil). Quien, a través de un sistema informático, mensaje de datos o por cualquier medio que involucre el uso de tecnologías de información, difunda, transmita, ofrezca o comercialice, utilizando la imagen o sonidos que provengan de un menor de edad, o de una persona que parezca un menor, con fines exhibicionistas o pornográficos, será sancionado con prisión de seis a doce años incommutables y con una multa de cien mil a novecientos mil quetzales. En este caso, no se podrá otorgar cualquiera de las medidas sustitutivas contempladas en el Código Procesal Penal.



Igual pena se aplicará para el que fabrique, importe o exporte, material pornográfico utilizando la imagen o sonidos que provengan de un menor de edad, o de una persona que parezca un menor.

Cuando las conductas a que se refiere el párrafo anterior, se realicen por medio de dibujos de menores de edad, la pena de prisión será de uno a cinco años.

Artículo 15.- (Alteración de imágenes): Quien, de manera deliberada e ilegítima, a través de mensaje de datos o de cualquier otro medio, envíe, transmita o aloje en sistemas informáticos, imágenes o fotografías de personas, con fines exhibicionistas o pornográficos, será sancionado con prisión de tres a seis años y con una multa de diez mil a cien mil quetzales.

Igual pena se aplicará para quien modifique o altere imágenes o fotografías de personas, con fines exhibicionistas o pornográficos, o que menoscaben la dignidad de la persona.

TÍTULO V. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

Artículo 16.- El Ministerio Público, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, creará y organizará una Unidad de Investigación especializada en delitos informáticos a efecto de lograr la debida aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

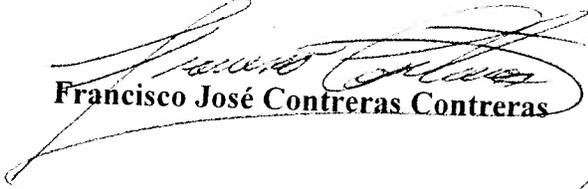
Artículo 17.- (Derogatorias). Se derogan las siguientes normas contenidas en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República: 274 "A", 274 "B", 274 "C", 274 "D", 274 "E", 274 "F", 274 "G".

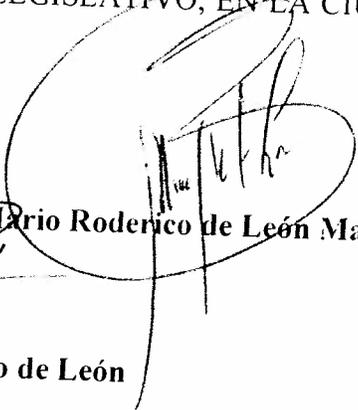
Artículo 18.- (Vigencia). La presente ley entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación en el Diario Oficial.

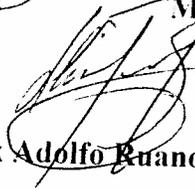
REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, MAYO DE DOS MIL NUEVE.

Diputados Ponentes:


Francisco José Contreras Contreras


Mario Roderico de León Mazariegos


Félix Adolfo Ruano de León